



Ley: 906 de 2004.  
Sentenciado Aforado: No

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 17156 (2011-00019)**

Bucaramanga, seis (6) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

### ASUNTO

A fin de pronunciarse sobre la extinción de la pena accesoria impuesta a **MABEL MARCELA CANDELA PRADO**, identificada con la C.C. 63.548.791.

### ANTECEDENTES

Este Despacho vigila a **MABEL MARCELA CANDELA PRADO**, la pena principal de 35 meses de prisión y multa de 2 SMLMV del año 2009 y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, que le impusiera el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, mediante sentencia de fecha **15 de marzo de 2012**, previa verificación de allanamiento a cargos, como coautora del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, según hechos ocurridos el **6 de mayo de 2011**, sentencia en la que le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, previa prestación de caución prendaria por 2 SMLMV-susceptible de póliza judicial-, y suscripción de diligencia de compromiso.

Este juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias el **14 de marzo de 2013**.

La sentenciada se encontraba privado de la libertad por este asunto desde el mismo **6 de mayo de 2011**.

El **27 de mayo de 2013**, la penada prestó caución prendaria mediante consignación de póliza judicial y el **13 de junio** del mismo año, signó la diligencia de compromiso.

Con interlocutorio del **03 de abril de 2014**, este Despacho concedió la libertad por pena cumplida a **MABEL MARCELA CANDELA PRADO**, para tales efectos, se libró la boleta de libertad No 069; sin embargo, permanecieron las diligencias en secretaria en cumplimiento de la pena accesoria.



## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene entonces, que al haberse decretado a favor de **MABEL MARCELA CANDELA PRADO**, la libertad por cumplimiento de la pena de 35 meses de prisión que le fuera impuesta en sentencia condenatoria; sin embargo, no se ordenó lo mismo en relación a la pena accesoria, puesto que en ese momento se dispuso que permanecieran las diligencias en la Secretaria adscrita a estos Juzgados de Penas para su cumplimiento.

Ahora bien, la pena accesoria consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le fuera impuesta al prenombrado por un término igual al de la pena principal que corresponde a 35 meses, es del caso en la fecha declarar de igual modo su cumplimiento, en consideración a lo normado en el artículo 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente.

Al respecto, ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>1</sup>, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

*«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013).»*

Al igual, indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

<sup>1</sup> STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.



“(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito**” (T-366/15).<sup>2</sup> (subrayas y negrillas del Juzgado).

Por lo tanto y para efectos de lo anterior, habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

De otra parte, frente a la pena de multa de 2 SMLMV del año 2009 también impuesta a la condenada, advertido que desde la ejecutoria de la sentencia (15 de marzo de 2012-según registro en Justicia Siglo XXI), al día de hoy, han transcurrido más de los cinco (5) años de que trata el inciso final del artículo 89 del C.P., modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014, como término de prescripción de las penas no privativas de la libertad, es plausible decretar la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN de dicha pena, siempre y cuando no se hubiere adelantado el cobro de la misma con anterioridad a los cinco años por el Área Jurídica de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, Grupo de Apoyo Legal y Cobro Coactivo.

Por último, al no quedar pena alguna por ejecutar y/o vigilar se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado de Origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, mediante sentencia de fecha **15 de marzo de 2012**, a **MABEL MARCELA CANDELA PRADO**, identificada con la C.C. 63.548.791, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: EXTINGUIR POR PRESCRIPCIÓN** la pena de multa de 2 SMLMV del año 2009 también impuesta a la condenada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>2</sup> CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



**TERCERO: COMUNICAR** la presente determinación a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**QUINTO: REMÍTASE** el diligenciamiento al Juzgado de Origen para su correspondiente archivo, una vez quede en firme la presente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**

Juez

bsbm